



SECRETARIA

SIGCMA

TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION
(ART. 242 C.P.A.C.A.) (ART. 110 C.G.P.)

TRASALADO DEL DIA CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS OCHO (08:00 AM) DE LA MAÑANA

No	RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	CUADERNO	FECHA	VER ARCHIVO
1	13-001-33-31-005-2018-00199-00	REPARACIÓN DIRECTA	HERNAN LUIS ROMERO HERNANDEZ	SENA	TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION	1	14 DE NOVIEMBRE DE 2017	CLICK AQUI

SE FIJA EL TRASLADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE 2018, POR UN (1) DIA A LAS OCHO (8: A M) DE LA MAÑANA Y SE DESFIJA A LAS CINCO (5:00 P.M) DE LA TARDE

EMPIEZA EL TRASLADO: QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 8:00 AM

VENCE EL TRASLADO: DIECINUEVE (19) NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 8:00 A LAS 5:00 PM

MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

LINDA PAOLA CAMACHO OLAVE

ABOGADA
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
ESP. RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE
ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Señor

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

E. S. D.

correcto → 2018-199



REF. **RAD. 0099/2018** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE HERNAN LUIS ROMERO HERNANDEZ CONTRA SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"

LINDA PAOLA CAMACHO OLAVE, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.051.885.002 expedida en Santa Catalina-Bolívar, y portadora de la T.P. No. 177.923 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada del demandante me dirijo a usted comedidamente a fin de presentar RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 19 de septiembre de 2019 que inadmitió la demanda, en los siguientes términos:

En el auto en mención, el despacho manifiesta que en cuanto a la pretensión de reconocimiento de sanción moratoria no se agotó su solicitud ante la administración, razón por la cual no pueden reclamarse por medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto cabe precisar que la sanción moratoria por no pago de las cesantías se encuentra contenida la Ley 344 de 1996, se establece el régimen anualizado de cesantías para los servidores públicos, que señala:

"ARTÍCULO 13. Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;

b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo."

De acuerdo con lo anterior, las personas que a partir de Diciembre de 1996, se vinculen con entidades u organismos públicos, les serán aplicables las cesantías anualizadas, que tiene como características la liquidación anual y el pago de intereses.

Ahora bien, la Ley 244 de 1995, Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establece sanciones y se dictan otras disposiciones, cuyo artículo 2 fue subrogado por la Ley 1071 establece:

"ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá

BERROCAL, CAMACHO Y HERNANDEZ, TRIVIÑO
ABOGADOS

LINDA PAOLA CAMACHO OLAVE

ABOGADA
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
ESP. RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE
ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro...”

La ley 1071 de 2006, contempla el término que el empleador tiene para expedir la resolución de liquidación se cesantías.

“ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

De acuerdo con lo anterior, la mora de que trata la Ley 1071 de 2006 hace referencia al incumplimiento por parte de la entidad **para realizar el pago de las cesantías que el empleado ha solicitado y que se han autorizado mediante acto administrativo.**

Como podemos observar, la norma transcrita contempla términos perentorios para constituir a la administración en mora cuando no realiza en forma oportuna el pago de cesantías luego de reconocidas, lo que trae como consecuencia una sanción pecuniaria para las entidades obligadas al pago.

Como se observa la sanción por mora en los distintos regímenes de cesantías, busca sancionar al empleado o la entidad estatal por la mora en el pago y correlativamente resarcir los perjuicios causados al empleado.

En el presente asunto estamos frente a un caso donde no hay certeza de la existencia de una relación laboral lo cual es la pretensión principal de este medio de control, para que consecuentemente se reconozcan las prestaciones sociales entre esas las cesantías y la sanción por mora por el no pago de la misma.

LINDA PAOLA CAMACHO OLAVE

ABOGADA
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
ESP. RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE
ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Al no existir por parte de la entidad demandada reconocimiento de contrato realidad, de prestaciones sociales ni de cesantías, no ha nacido la obligación de pago y por ende no se ha empezado a generar la mora.

Al respecto a la sanción moratoria en demandas o medio de control para reconocimiento de contrato realidad ha establecido el Concejo de Estado en **Sentencia 00041 de 2016** que:

SANCIÓN MORATORIA EN EL CONTRATO REALIDAD - Casos en que procede su reconocimiento

Ha sido pacífica la postura que por parte de esta Corporación ha definido frente al reconocimiento de la sanción moratoria cuando se declara la existencia de una relación laboral que subyace de la relación contractual estatal bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, en cuanto que, el reconocimiento y pago de las cesantías, surge sólo con ocasión de la declaratoria de la relación laboral, por lo que, no podría reclamarse la sanción moratoria como quiera que apenas con ocasión de la sentencia que declara la primacía de la realidad sobre las formalidades surge la obligación a cargo de la administración de reconocer y pagar el aludido auxilio. En otras palabras, la pretensión de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, sólo es viable en tanto las cesantías hayan sido reconocidas, y no cuando está en litigio la declaración del derecho a percibir las, es decir, cuando está en discusión el derecho al reconocimiento y pago del aludido auxilio de cesantías no podría configurarse la sanción por mora en el pago de aquellas.

De lo anterior se desprende que no era dable reclamarle a la entidad demandada en vía administrativa el reconocimiento de una sanción moratoria por cesantías, dado que estas no han sido reconocidas. Es desde el reconocimiento del contrato realidad y de las cesantías cuando nace el derecho al reclamo de la sanción moratoria.

Es por ello señora juez que debe el despacho pronunciarse de esta pretensión en la sentencia luego de evaluar la existencia del contrato y reconocidas las prestaciones y en especial las cesantías reclamadas.

Ahora bien en cuanto a las sentencias citadas en auto en mención, Sentencia del Consejo de Estado del 27 de marzo de 2007 Exp. 2777-2004 CP. Jesús María Lemos Bustamante y especialmente la sentencia de la misma corporación, sección segunda, de fecha 7 de febrero de 2013, CP Dr. Víctor Hernando Alvarado, Rad. 15001-23-31-000-2005-03154-01, las mismas no se refieren a un caso como el aquí demandado, dado que en esta última sentencia no se debate la existencia de un contrato realidad, dado que se trataba de un empleado del Departamento de Boyacá, cuyas cesantías fueron reconocidas por resolución No. 0206 de 21 de abril de 2005, el Secretario General de la Gobernación de Boyacá reconoció y ordenó el pago

BERROCAL, CAMACHO Y HERNANDEZ, TRIVIÑO
ABOGADOS

Edificio Citibank Of. 5B - Teléfono (5) 6685934

LINDA PAOLA CAMACHO OLAVE

ABOGADA
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
ESP. RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE
ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

de los salarios y prestaciones sociales adeudados al accionante, en cuantía de \$11.594.369. Es decir que ya se trataba de un derecho a las cesantías consolidado y reconocidas, lo que le daba el derecho al demandante a reclamar en vía administrativa la sanción moratoria.

Por lo esbozado le solicito respetuosamente revocar el auto recurrida y en sírvase admitir la demanda presentada.

Mi correo de notificación es: abogadalindacamacho@gmail.com

Se anexa Poder

Atentamente,

Linda Camacho Olave
LINDA PAOLA CAMACHO OLAVE
C.C. No. 1.051.885.002
T.P. No. 177. 923 del C. S. De la J.

LINDA PAOLA CAMACHO OLAVE

ABOGADA
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
ESP. RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE
ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Señor
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
E. S. D.

REF. RAD. 0099/2018 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE HERNAN LUIS ROMERO HERNANDEZ CONTRA SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"

HERNAN LUIS ROMERO HERNANDEZ, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. **9.149.080**, domiciliado y residenciado en esta ciudad, demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito otorgo poder, especial, amplio y suficiente a la **LINDA PAOLA CAMACHO OLAVE**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.051.885.002 expedida en Santa Catalina-Bolívar, y portadora de la T.P. No. 177.923 del Consejo Superior de la Judicatura, para me represente y defienda mis intereses en el proceso de la referencia.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para desistir, transigir, sustituir, recibir y reasumir el presente poder y en general todas las facultades consagradas en el artículo 77 del C.G del P.

Relevo a mi apoderada de gastos y costas procesales.

Atentamente,

HERNAN LUIS ROMERO HERNANDEZ
C.C. No. 9.149.080



Acepto,

LINDA PAOLA CAMACHO OLAVE
C.C. No.1.051.885.002
T.P. No. 177. 923 del C. S. De la J.

485276

Notaría Tercera Del Círculo de Cartagena

N3



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



108127

En la ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, República de Colombia, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Cartagena, compareció: **HERNAN LUIS ROMERO HERNANDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0009149080 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



4cilK8qhql0t
26/09/2018 - 10:45:34:696



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de los datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal a los datos personales y las políticas de seguridad de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio...